

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. a Octubre Treinta (30) de dos mil Veinte (2020), informado que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda Ordinaria, para su estudio de admisión, donde actúa como demandante CAMILO ENRIQUE PALACIOS WALTEROS y demandado PROYECTOS Y DESARROLLO DE INGENIERIA LTDA. – PRODESING LTDA.

**Radicado 2020-118.**

Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.  
Secretario

### **JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.**

En Bogotá, D.C. Octubre Treinta (30) de dos mil Veinte (2020)

Reconocer personería para actuar al doctor DUBER GIRALDO GARCIA identificado con T.P. 304.536 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

#### **1. En relación con los hechos:**

Indica la norma; Artículo 25 C.P.T.S.S. "7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."

Así las cosas, si bien los hechos están enumerados y clasificados, lo cierto es que observa el despacho que todos los numerales cuentan mas de una situación fáctica; a modo de ejemplo indica el despacho el numeral primero que contiene tres párrafos en donde se observa por el despacho; fecha de inicio, nombre del demandante, empresa que lo vinculó, cargo que desempeño, primer tipo de contrato suscrito entre las partes, cumplimiento de instrucciones, indicación del nombre del gerente administrativo, cumplimiento de horario, realización de horas extras.

Igualmente observa el juzgado que el numeral 2. Para ejemplo indica en el primer párrafo valor pactado y certificación expedida.

Así las cosas, la norma es clara cuando indica que deben enumerarse y clasificarse, para el despacho todos los hechos deben ser por separado, en numeral cada uno de ellos, así deberán ser todos los hechos, no un hecho de tres párrafos que contenga

Debe omitir el apoderado apreciaciones como: "Aun no siendo causa justa la terminación unilateral del contrato de trabajo..." pues eso es precisamente una de las pretensiones a determinar por el despacho.

Los hechos deben ser lo más concisos y precisos posibles, para evitar dilaciones al momento de contestar la demanda.

#### **2. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.**

6. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado.

Lo anterior lo trae a colación el despacho pues están mezcladas, esto es deberá indicarse pretensiones declarativas y luego de todas éstas las pretensiones condenatorias, ello para un mejor manejo y congruencia de la sentencia.

### **3. En relación al poder:**

El artículo 70 del C.P.C. "FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:

...

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que el poder se determinan."

La norma la cita el despacho, primero por cuanto se observa que el poder indica que es para DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MENOR CUANTÍA la cual no se establece en la jurisdicción ordinaria laboral, sumado a que no se observa en el poder las pretensiones si quiera de manera sucinta, por lo que deberá indicarse el objeto de las pretensiones.

Por lo anterior deberá aportarse poder que cumpla con las indicaciones anteriores, además de indicar en concreto el juez al cual se dirige la demanda.

Así las cosas el Juzgado INADMITE la presente demanda y le concede al apoderado del demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia, para lo cual deberá aportar demanda debidamente integrada, tantos traslados como demandados.

Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada, para lo anterior, deberá aportarse la demanda debidamente subsanada al correo electrónico [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

aro

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 127 03 NOVIEMBRE 2020

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. a Octubre Treinta (30) de dos mil Veinte (2020), informado que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda Ordinaria, para su estudio de admisión, donde actúa como demandante FRANCY MILENA FORERO GALINDO y demandado SOCIEDAD DEPHARCOL S.A.S., **Radicado 2020-178**  
Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.**

En Bogotá, D.C. Octubre Treinta (30) de dos mil Veinte (2020)

Reconocer personería para actuar al doctor OBER GABRIEL MOLANO RICO T.P. 325.966 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**1. En relación al poder:**

El artículo 70 del C.P.C. "FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que el poder se determinan."

Observa el despacho que el poder aportado no indica el tipo de proceso que se inicia, así como tampoco las pretensiones si quiera de modo sucinto, por lo que deberá aportarse un poder que reúna dichas condiciones.

**2. En relación con los hechos:**

Indica la norma; Artículo 25 C.P.T.S.S. "7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."

Lo anterior lo trae a colación la norma, pues se observa que el numeral 8 indica varias situaciones a saber; pago únicamente de salario, no pago de prima de servicio de 2018, no pago de prima de 2019, no pago de cesantías, no pago de intereses de cesantías, no afiliación de arl ni eps, entre otros, por lo cual deberá clasificarse cada situación en un numeral distinto.

Se requiere a la parte demandada, para que al momento de contestar la demanda aporte la documental indicada por la parte demandante en el acápite denominado SOLICITUD PRESENTACIÓN O EXHIBICIÓN PRUEBAS DOCUMENTALES, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 31 parágrafo 1, numeral 2 que indica:

2 Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.

Lo anterior, so pena de tenerla por no contestada.

Así las cosas el Juzgado INADMITE la presente demanda y le concede al apoderado del demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia, para lo cual deberá aportar demanda debidamente integrada, tantos traslados como demandados.

Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada, para lo anterior, deberá aportarse la demanda debidamente subsanada al correo electrónico [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



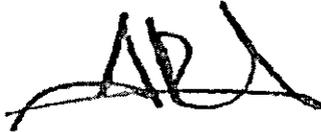
RYMEL RUEDA NIETO

aro

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 127 03 NOVIEMBRE 2020

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. a Octubre Treinta (30) de dos mil Veinte (2020), informado que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda Ordinaria, para su estudio de admisión, donde actúa como demandante MARIO ERNESTO SANCHEZ GIRALDO y demandado A SU SERVICIO TEMPORALES S.A. y ULTRAPINTURAS S.A.S. **Radicado 2019-929**  
Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.**

En Bogotá, D.C. Octubre Treinta (30) de dos mil Veinte (2020)

Reconocer personería para actuar al doctor HERNAN CRISTOBAL VARGAS GALEANO T.P. 156.355 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**1. En relación con los medios de prueba.**

Establece el mencionado artículo 25 C.P.T.S.S. en su numeral: "9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba", sumado a lo que establece el artículo 26 ANEXOS DE LA DEMANDA "3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante".

Lo anterior lo indica el despacho, pues se observa que en el numeral 13 se indica copia de los certificados de incapacidad laboral desde el 30 de octubre de 2018 hasta el 14 de abril de 2019, A su turno en el numeral 45. Copia de los desprendibles de nómina del 31 de diciembre de 2015 y de abril a agosto de 2019.

Frente a los documentos anteriores deberá individualizar la parte cada documento, por ejemplo en los certificados de incapacidades laborales indicar el número de incapacidad para una mejor identificación del documento.

Respecto de los desprendibles de nómina deberá indicar el mes al cual corresponde y el total de folios que conforman la prueba.

Por otra parte, el despacho no visualiza en el proceso la prueba documental indicada en el numeral 34. Copia del examen médico de reintegro en el cargo de auxiliar de archivo y del concepto médico ocupacional realizados el 30 de julio de 2019. Por lo que deberá aportarse el documento.

Así las cosas el Juzgado INADMITE la presente demanda y le concede al apoderado del demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia, para lo cual deberá aportar demanda debidamente integrada, tantos traslados como demandados.

Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada, para lo anterior, deberá aportarse la demanda debidamente subsanada al correo electrónico [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

aro

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada  
por anotación en estado

No. 127 03 NOVIEMBRE 2020



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 29 de octubre de 2020, Al Despacho del señor Juez informado que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda Ordinaria, correspondiente a **LUZ STELLA ARIAS** contra la **EXPRESO SUR ORIENTE S.A. - EXPRESUR**, para su estudio de admisión radicado bajo el No. **2020-426**.

Así mismo informo que el proceso se estaba tramitando ante JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA DC, quien declaró la Falta de Competencia para conocer. Sírvase Proveer.-

**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario



**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y dispone:

Teniendo en cuenta que el anterior proceso fue presentado como un proceso ordinario laboral de UNICA INSTANCIA, el despacho le solicita al apoderado de la activa **LUZ STELLA ARIAS**, que adecue la demanda y el poder a un proceso ordinario en su especialidad laboral, dirigidos al Juez Laboral del Circuito, los hechos debidamente separados y clasificados, pretensiones, fundamentos y razones derecho, la cuantía, procedimiento y competencia.

En cuanto a los medios de prueba documental, presentarlos debidamente relacionados e individualizados.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 del CPT y la SS. Así como deberá tener en cuenta los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho., para los efectos legales y pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que adapte la demanda en los parámetros antes establecidos. Una vez vencido el término pasará al despacho para el estudio de la admisión de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25)  
LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por  
anotación en*

*Estado No. 127 del 3 de noviembre de 2020.*

**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 29 de octubre de 2020, Al Despacho del señor Juez informado que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda Ordinaria, correspondiente a FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFE contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y otros, para su estudio de admisión radicado bajo el No. **2020-422**.

Así mismo informo que el proceso se estaba tramitando ante TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION "F", quien declaró la Falta de Competencia para conocer. Sírvase Proveer.-

**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario



**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y dispone:

Teniendo en cuenta que el anterior proceso fue presentado como NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, el despacho le solicita al apoderado de la activa FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFE, que adecue la demanda y el poder a un proceso ordinario en su especialidad laboral, dirigidos al Juez Laboral del Circuito, los hechos debidamente separados y clasificados, pretensiones, fundamentos y razones derecho, la cuantía, procedimiento y competencia.

En cuanto a los medios de prueba documental, presentarlos debidamente relacionados e individualizados.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 del CPT y la SS. Así como deberá tener en cuenta los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho., para los efectos legales y pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que adapte la demanda en los parámetros antes establecidos. Una vez vencido el término pasará al despacho para el estudio de la admisión de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25)  
LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por  
anotación en*

*Estado No. 127 del 3 de noviembre de 2020.*

*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario*

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por el señor CARLOS HERNANDO LASPRILLA SALGUERO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2020-394**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvase Proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

*"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".*

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

*"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."*

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado*

*No. 00127 del 3 de noviembre de 2020*



*ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

JHGC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por la señora EMMA BARACALDO ALDANA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.S y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2020-398**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvasse Proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

*"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".*

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

*"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."*

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado*

*No. 00127 del 3 de noviembre de 2020*



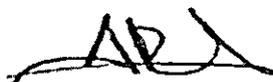
*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*

*Secretario*

JHGC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por la señora OLGA INES SUESCUN CARDENAS contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.S y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2020-406**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvase Proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

*"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".*

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

*"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."*

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado*

*No. 00127 del 3 de noviembre de 2020*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JHGC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por el señor LUIS MARIA SANCHEZ RAMIREZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.S y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2020-414**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvasse Proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

*"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".*

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

*"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."*

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado*

*No. 00127 del 3 de noviembre de 2020*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JHGC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por el señor JULIO ADAN ARDILA FLOREZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.S y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2020-388**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvase Proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

*"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".*

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

*"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."*

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado*

*No. 00127 del 3 de noviembre de 2020*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JHGC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por la señora RUTH STELLA ALARCON LEON contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.S y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2020-382**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvasse Proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

*"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".*

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado*

*No. 00127 del 3 de noviembre de 2020*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JHGC